



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE                            | DEMANDANTE                    | DEMANDADO                | TIPO DE TRASLADO                            | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------|---|---------------|-------------|
| 1     | 004 - 2017 - 00325 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | TATIANA MEDINA GRANADOS       | JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA | Traslado Art. 110 C.G.P.                    | 8/02/2023     | 10/02/2023  |
| 2     | 010 - 2014 - 00568 - 00 | Ejecutivo Mixto                  | IRMA LANCHEROS LANCHEROS      | CIRIS ANDES LTDA         | Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.          | 8/02/2023     | 10/02/2023  |
| 3     | 030 - 2021 - 00390 - 00 | Ejecutivo Singular               | NELSON AUGUSTO HURTADO MORENO | CONCREPLAS BENITEZ LTDA  | Traslado liquidación de crédito Art.446 CGP | 8/02/2023     | 10/02/2023  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-02-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

Señor  
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Demandante: TATIANA MEDINA GRANADOS  
Demandado: JOSE ARMANDO OCHOA AMAÑA  
No. 110013103 004 2017 00325 00

INCIDENTE DE NULIDAD

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando, según poder que adjunto como apoderado judicial de la señora **ROSA MARCELA OCHOA CASTELLANOS** quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. 1.014.214 070 de Bogotá quien obra como hija y por ende heredera del demandado **JOSE ARMANDO OCHOA AMAÑA** fallecido en Bogotá D.C., el día 1º de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso, solicito que se reconozca a mi poderdante como **SUCESORA PROCESAL DEL DEMANDADO FALLECIDO** y al suscrito abogado se le reconozca personería como su apoderado judicial.

PETICION

De manera simultánea y con base en los hechos que expondré y las pruebas que pido, obrando de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, **solicito que se decrete la nulidad** de toda la actuación surtida en el proceso de la referencia a partir del auto de fecha 8 de febrero de 2022 que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

CAUSAL INVOCADA

La nulidad contemplada por el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso que contempla como causal de nulidad:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Ello en concordancia con lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso:

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD

El señor **JOSE ARMANDO OCHOA AMAÑA (Q.E.P.D.)**, fue demandado en el proceso de la referencia, no tuvo apoderado, y falleció el día 1 de julio de 2018.

La señora **ROSA MARCELA OCHOA CASTELLANOS**, es hija y por ende heredera del demandado **JOSE ARMANDO OCHOA AMAÑA**, según registro civil de nacimiento que anexo y no fue citada al proceso ni emplazada para acudir al mismo.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

1.- Mediante auto de fecha octubre 12 de 2021 este despacho judicial declaró la nulidad de todo lo actuado tanto en la demanda principal como en la acumulada a partir de los autos de fecha 12 de octubre de 2017 y 4 de septiembre de 2018 en el proceso de la referencia

2.- Mediante la providencia de fecha enero 21 de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra el auto anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el auto apelado en el sentido de declarar que la nulidad de lo actuado, en la demanda principal como en la acumulada, lo es, pero a partir del 1º de Julio de 2018, data en que falleció el demandado.

3.- Comunicada la decisión del recurso de apelación, mediante auto de fecha febrero 8 de 2022, este despacho judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

4.- Es decir que en el presente proceso **se anuló toda la actuación posterior al 1º de julio de 2018** y por ello a partir del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, debía reiniciarse toda la actuación, pues por la muerte del demandado que venía actuando sin apoderado, el proceso estaba interrumpido de conformidad con los dispuesto por el artículo 159 del Código General del Proceso.

"**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCION.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.....

5.- Lo anterior implica que, como primer paso tendiente a superar la interrupción del proceso, debió darse aplicación por parte del Juzgado y la parte actora a lo dispuesto por el artículo 160 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanentemente, a los herederos, al abacera con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.





18/123 1201

Gmail - Poder para proceso 110013103 004 2017 00325 00

Aceptio

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**  
C.C. 19.443.857 de Bogotá  
T.P. 42.467 del C. S. J.

3

RE: Ejecutivo Hipotecario 110013103004 2017 00325 00 Incidente de Nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 14:04

Para: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

ent

### ANOTACION

Radicado No. 258-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ALFONSO GUERRA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com> Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 12:57// MICS

004-2017-00325 J3  
3F

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 12:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ejecutivo Hipotecario 110013103004 2017 00325 00 Incidente de Nulidad

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**Ref.- Ejecutivo con Título Hipotecario**  
**Demandante: TATIANA MEDINA GRANADOS**  
**Demandado: JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA**  
**No. 110013103 004 2017 00325 00**

### **INCIDENTE DE NULIDAD**

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando como apoderado judicial de la señora **ROSA MARCELA OCHOA CASTELLANOS** quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. 1.014.214 070 de Bogotá y obra como hija y por ende heredera del demandado **JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA** fallecido en Bogotá D.C., el día 1º. de julio de 2018, presento documento PDF, solicitando que se reconozca a mi poderdante como sucesora procesal y se dé curso al Incidente de Nulidad que promuevo en el mismo escrito que está acompañado del poder y la prueba de ser mi poderdante heredera del demandado fallecido.

Cordialmente,

--

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**  
**C.C. 19.443.857 de Bogotá**  
**T.P. 42.467 del C.S. de la J.**  
**Celular: 3046044876**  
**Email: [carlosguerra.abogado@gmail.com](mailto:carlosguerra.abogado@gmail.com)**  
**Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810**  
**Bogotá D.C..**

③

RE: Solicita traslado de incidente radicado 2017-325

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/01/2023 11:14

Para: mmgomez5@gmail.com <mmgomez5@gmail.com>

eat  
Zenda

### ANOTACION

Radicado No. 424-2023, Entidad o Señor(a): MAURICIO MORALES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA CORRER TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD//004-2017-325 JDO. 3 CTO EJEC//De: Mauricio Morales Gomez <mmgomez5@gmail.com> Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 8:00//JARS//01 FL

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

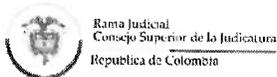


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Mauricio Morales Gomez <mmgomez5@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 8:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicita traslado de incidente radicado 2017-325

25 de enero de 2023

Ref.: Ejecutivo especial 2017 - 325  
De: TATIANA MEDINA GRANADOS  
Contra: JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA  
Origen: Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá.

Apreciados señores **Oficina de Apoyo Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias**, comedidamente solicito se sirvan correr traslado del incidente de nulidad radicado por la contraparte de fecha 19 de enero de 2023, toda vez que no se hizo envío del mismo al suscrito apoderado, a fin de realizar el pronunciamiento de ley antes que el expediente ingrese al Despacho del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para resolver lo que en derecho corresponda**.

Agradezco de manera especial la atención prestada.

Cordialmente,

**Mauricio Morales Gómez**  
Apoderado Ejecutante  
Cel 3204937155


**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Oficina de Ejecución Civil**  
**Circuito de Bogotá D. C.**  
**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 07-02-23 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 08-02-23  
 y vence en: 16-02-23  
 El secretario GTC

Doctor(a)  
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
E S D

REF. PROCESO : EJECUTIVO 2.014 - 00568  
DEMANDANTE : IRMA LANCHEROS LANCHEROS  
DEMANDADOS : C.I. RIS ANDES LTDA Y RUBY YANETH  
FORERO MORENO  
JUECES DE ORIGEN: JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
PROCESO ACUMULADO: JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.230.745 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 333.721 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico andrea.navarrete@outlook.com, actuando en calidad de apoderada de la señora **RUBY YANETH FORERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.985.355 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, de conformidad al poder conferido, y quien actúa en su condición de demandada al interior del proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, lo cual hago con fundamento en las siguientes:

#### PETICIONES

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha diez (10) de Agosto de 2009, proferido por el Juez 23 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Como consecuencia de lo anterior, desvincular del proceso ejecutivo a mi poderdante **RUBY YANETH FORERO MORENO**.
3. Igualmente, y en el evento de no conceder lo anterior, ordenar notificar en debida forma a la señora **RUBY YANETH FORERO MORENO**, el auto que libro mandamiento de pago de fecha diez (10) de Agosto de 2009.

#### CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada, es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corrige practicando la notificación omitida, pero servirá para la actuación*

*Proctoria que dependa de dicha providencia, salvo que se haga senacado en la forma establecida en este código.”*

#### HECHOS

1. En el año 2009, la señora **RUBY YANETH FORERO MORENO**, actuando en su condición de gerente de la sociedad **C I RIS ANDES LTDA**, giró en favor de la señora **IRMA LANCHEROS LANCHEROS**, dos (2) cheques objeto de cobro al interior del proceso ejecutivo.
2. Por reparito, el proceso correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado número 2009 - 0001196.
3. Con auto de fecha 10 de Agosto de 2009, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **C I RIS ANDES LTDA** y mi poderdante **RUBY YANETH FORERO MORENO**.
4. El día 17 de Abril de 2010, la señora **RUBY YANETH FORERO MORENO**, se notificó personalmente el mandamiento de pago.
5. El día 21 de Julio de 2010, el Despacho dio por notificada a la demandada **RUBY YANETH**, quien guardó silencio frente a los hechos de la demanda.
6. Mediante auto de fecha dos (2) Marzo de 2011, el Juez 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de la sociedad **C I RIS ANDES LTDA** y de mi poderdante **RUBY YANETH FORERO MORENO**.
7. Al observar los dos títulos valores objeto del proceso ejecutivo, los mismos fueron girados por mi poderdante como gerente de la sociedad **C I RIS ANDES LTDA** y no como persona natural.
8. Al revisar los hechos del escrito de la demanda, en ninguna parte se indica que mi poderdante giró los cheques en causa propia, sino por el contrario, son claro en indicar que los giró en su condición de gerente de la sociedad arriba mencionada.
9. Igualmente, al revisar el protesto al anverso de los cheques objeto de proceso, la entidad bancaria indica que la cuenta es de la sociedad **C I RIS ANDES LTDA**.
10. A pesar de lo anterior, el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Agosto de 2.009, se ejecuta igualmente en contra de la señora **RUBY YANETH**.
11. Así mismo, al revisar la notificación personal efectuada el día 7 de Abril de 2010, se evidencia que no es claro si la notificación se hizo únicamente para mi poderdante como persona natural y/o como representante legal de la sociedad **C I RIS ANDES LTDA**.
12. Lo anterior teniendo en cuenta que solo se indica:

*“ (...) debidamente autorizado por el secretario del Juzgado notifiqué personalmente al señor (a) **RUBY YANETH FORERO**, identificad(a) con la cédula de ciudadanía No. **51.985.355** de Bogotá D.C., en su condición de Demandada, dentro del proceso de la referencia (...)”*

13. No existe prueba alguna al interior del proceso, en que se haya logrado notificar a las partes en debida forma, esto es, a mi poderdante como persona natural o en nombre propio y a la sociedad **C I RIS ANDES LTDA.**

14. Igualmente, al observar el acta de notificación en cuestión, únicamente se logra ver la firma de mi poderdante y su número de cédula, sin aclaración alguna, si la misma correspondía como representante legal o como persona natural.

15. Todo lo anterior doctora Juez, genera nulidad en los términos de los numerales 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Vigente, teniendo en cuenta que no se dado el correspondiente traslado a la parte demandada, para que ejerza su derecho de defensa, contestando la demanda, presentando las excepciones de mérito o de fondo, y solicitar las pruebas.

16. Mi poderdante, al interior del proceso nunca ejerció su derecho a la defensa y/o contradicción.

17. El mencionado proceso por solicitud de la parte demandante se acumuló al interior del proceso número 2014 - 00568, que cursaba ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

18. El proceso número 2014 - 00568, fue terminado por pago total de la obligación el día 18 de Enero de 2.019.

19. Las nulidades aquí alegadas son insanables.

**PRUEBAS**

- La totalidad de la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de IRMA LANCHEOS LANCHEOS contra C I RIS ANDES LTDA Y OTRA, número 2.009 - 01196.

Anexo

- Poder

Atentamente

  
**ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**  
C.C. 1.010.230.745 de Bogotá, D.C.  
T.P.No. 333.721 del C.S.J.



BOGOTÁ

D. 11

Asunto: Poder Especial Amparo y Contradictorio

RADICADO: 1100131030192019-00568480

JUZGADO ORIGINARIO EN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

del Circuito

DEMANDANTE: Ruby Forero Moreno

DEMANDADO: Irma Lancheos Lancheos

DEMANDA ACUMULADA: 23-2009-1196 del Juzgado 23 Civil Municipal

23 Civil Municipal Demandantes: IRMA LANCHEOS LANCHEOS

LANCHEOS Demandados: C I RIS ANDES LTDA

RUBY FORERO MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.985.355 en mi calidad de **DEMANDADA DE LA DEMANDA ACUMULADA: 23-2009-1196** del Juzgado 23 Civil Municipal Demandantes - IRMA LANCHEOS LANCHEOS Demandados - C I RIS ANDES LTDA, por medio de la presente, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía y 1.010.230.745 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional y 333.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo cargo electrónico es, para que en nombre propio, para que en un momento y representación actúe como mi apoderada o mandataria judicial. Mi apoderada queda facultada para ejecutar todas las actividades que sean necesarias para cumplir con el fin de este mandato y, en especial, para aportar y retirar documentos, recibir, cumplir los requerimientos, desistirse, renunciar, recibir y retirar depósitos judiciales, proponer incidentes, proponer recursos de ley, notificar, subsanar, transigir, concluir, modificar de las providencias que el despacho emita dentro del proceso, admitir, renunciar a terminos, y adelantar todos los actos complementarios e inherentes al trámite en operación, inclusive los referentes al artículo 77 del C.G.P.



De la misma manera queda facultada para la representación legal y/o  
 preconstituida a la defensa de los intereses a el conducto de las acciones  
 conducentes para el éxito de su gestión.

Cordialmente,

Agradecemos su colaboración con la presente.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*

**RUBY FORERO MORENO**

C.C. 51.985.385 de Bogotá D.C.

Email : [rubyforero@hotmail.com](mailto:rubyforero@hotmail.com)

Acepto

*[Handwritten Signature]*  
**ANDREA MARCELA ROMERO NAVARRETE**

C.C. 1.010.730.755 de Bogotá

T.P.No. 333 / 21 del C.S.J

**INDUSTRIALINCA**  
 C.M. BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION Y  
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA  
 Hechada de la tabla línea de firma, se presento  
**FORERO MORENO RUBY VANETH**  
 quien se identifico con C.C. 51985385

Y digo que reconozco el haber suscritado dicha cédula y que la  
 firma es de mi puño y letra, igualmente reconozco como propia la  
 huella dactilar del Abogado Venetiano que a continuación se exhibe.  
 Y autorizo el otorgamiento de sus efectos jurídicos en las verificaciones de  
 identidad diligenciadas por las entidades y organismos con los que  
 base de datos de la Registración Civil de Bogotá.

El Comprobatorio  
 Firma Comprobante: 2022-06-23 16:26:26  
**LUIS GERARDO DEL MAR SABOGAL**  
 NOVENO UICHO DE FUNZA

Fecha: 27-06-2022  
 www.industrialinca.com  
 C.M. Bogotá, Colombia - C.R. 278



2022-06-23 16:26:26  
 www.industrialinca.com  
 C.M. Bogotá, Colombia - C.R. 278



**RE: INCIDENTE DE NULIDAD REF. PROCESO : EJECUTIVO 2.014 - 00568 DEMANDANTE : IRMA LANCHEROS LANCHEROS DEMANDADOS : C.I. RIS ANDES LTDA Y RUBY YANETH FORERO MORENO JUECES DE ORIGEN: JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUIT...**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:32

Para: Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **31 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 010-2014-568 del Juzgado 3°**

**SPB**

Sin otro particular,

**Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>

**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 13:09

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD REF. PROCESO : EJECUTIVO 2.014 - 00568 DEMANDANTE : IRMA LANCHEROS LANCHEROS DEMANDADOS : C.I. RIS ANDES LTDA Y RUBY YANETH FORERO MORENO JUECES DE ORIGEN: JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BO

Doctor(a)

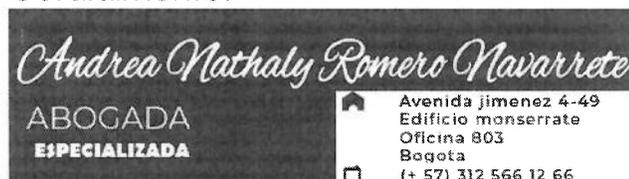
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E S D

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**  
**REF. PROCESO : EJECUTIVO 2.014 - 00568**  
**DEMANDANTE : IRMA LANCHEROS LANCHEROS**  
**DEMANDADOS : C.I. RIS ANDES LTDA Y RUBY YANETH FORERO MORENO**  
**JUECES DE ORIGEN: JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**PROCESO ACUMULADO: JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SE ADJUNATN 08 FOLIOS

Cordialmente.





República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 13-09-2022 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 14-09-2022  
 y vence en: 16-09-2022  
 El secretario \_\_\_\_\_



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

**22 SET. 2022**

En la Fecha: \_\_\_\_\_  
 Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.  
Viciedo Probocho Nubides  
 El(la) Secretario(a) (2) \_\_\_\_\_

Procedimiento Civil, aplicables para la época de los hechos, hoy Artículos 291 y 300 del Código General del Proceso.

Es decir, tal y como se aprecia en el acta de notificación personal obrante en el plenario:

Se le puso en conocimiento a la demandada y a la representante legal de la otra demandada (que convergen en una misma persona) el mandamiento de pago a notificarse, dicha persona fue identificada en debida forma mediante su cédula de ciudadanía, se expresó la fecha en la que se practicó la diligencia, se dejó consignado el nombre de la notificada y la providencia que se notificó, y quedó debidamente firmada por el notificador y la notificada, ésta última en calidad de persona natural y representante legal de la persona jurídica de acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 300 del Código General del Proceso, como se dejó suficientemente explicado más arriba.

Por lo anterior, para todos los efectos jurídicos y procesales, RUBY YANETH FORERO y CI RIS ANDES LTDA., quedaron notificadas personalmente y en debida forma en diligencia llevada a cabo el 7 de abril de 2010 conforme al acta de notificación personal del mandamiento de pago que obra en el expediente.

Por último, le informe al Despacho que en adelante mi correo electrónico para todos los efectos procesales será el siguiente: [jesusarturo13@gmail.com](mailto:jesusarturo13@gmail.com)

Atentamente,



Jesus Arturo Guatibonza Soto  
Abogado Demandante  
CC No 80.426.152 de Bogotá  
TP 113.510 del CSJ  
[jesusarturo13@gmail.com](mailto:jesusarturo13@gmail.com);  
Tel. 310-2921051 .



Responder

Reenviar

Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Publico  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circulo de Ejecucion  
de Sentencias de Bogota D.C.

 **ENTRADA AL DESPACHO**  
**22 SET. 2022**

En la Fecha: \_\_\_\_\_  
Pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito.

*Dorina J. Maldonado*  
(2) *Maldonado*

Secretario(a)

**RE: Respuesta nulidad traslado Artículo 110 CGP Proceso ejecutivo mixto No 2014-00568**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 8:34

Para: JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO <jesusarturo13@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 5776-2022, Entidad o Señor(a): ARTURO GUATIBONZA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE TRASLADO NULIDAD//010-2014-568 JDO. 3 CTO EJEC//De: JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO <jesusarturo13@gmail.com> Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:48//JARS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

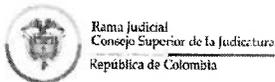


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ: |           |
|---|-----------|
| RADICADO  | 5776-2022 |
| Fecha Recibido  | 15/09/22  |
| Numero de Folios  | 02        |
| Quien Recibiólo   | JARS      |

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO <jesusarturo13@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta nulidad traslado Artículo 110 CGP Proceso ejecutivo mixto No 2014-00568

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Ref.: **Proceso ejecutivo mixto No. 2014-00568**  
**De: IRMA LANCHEROS LANCHEROS**  
**Contra: CIRIS ANDES LTDA y Otra**

**JESÚS ARTURO GUATIBONZA SOTO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la demandante, mediante el presente escrito, descorro el traslado de la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Basa la demandada su petición de nulidad principalmente en las siguientes afirmaciones:

*"(...) 11. Así mismo, al revisar la notificación personal efectuada el día 7 de abril de 2010, se evidencia que no es claro si la notificación se hizo únicamente para mi poderdante como persona natural y/o como representante legal de la sociedad CI RIS ANDES LTDA. (...)*

*13. No existe prueba alguna al interior del proceso, en que se haya logrado notificar a las partes en debida forma, esto es, a mi poderdante como persona natural o en nombre propio y a la sociedad CI RIS ANDRES LTDA.*

*14. Igualmente, al observar el acta de notificación en cuestión, únicamente se logra ver la firma de mi poderdante y su número de cédula, sin aclaración alguna, si la misma correspondía como representante legal o como persona natural, (...)"*

Lo anterior, desconoce el Artículo 329 del Código de Procedimiento Civil aplicable para la época de los hechos, hoy Artículo 300 del Código General del Proceso:

#### **C.P.C.**

**ARTÍCULO 329. NOTIFICACION AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

#### **C.G.P.**

**ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

De las normas transcritas se concluye que, para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago, la persona que actúa en su propio nombre, para nuestro caso RUBY YANETH FORERO, y como representante de otra, CI RIS ANDES LTDA., se considerará como una sola persona, es decir, que al momento en que RUBY YANETH FORERO firmó el acta de notificación personal del mandamiento de pago, lo hizo en su doble calidad, como persona natural y como representante legal de la mencionada persona jurídica.

Lo anterior, por prescripción clara de las normas en cita, por lo cual de ninguna manera al momento de realizar la notificación personal del mandamiento de pago se tenía que hacer una doble notificación, esto es, una como persona natural y otra como representante legal de la persona jurídica, ni tampoco, ninguna aclaración respecto de en qué calidad estaba firmando la persona a notificar, si como persona natural o como representante legal. Bastó con la firma de la persona natural RUBY YANETH FORERO, para que ésta y la persona jurídica que representaba CI RIS ANDES LTDA, quedaran debidamente notificadas del mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, la nulidad deprecada por la demandada es inexistente, por cuanto que, la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago y su correspondiente acta, se realizaron rigurosamente con apego a lo previsto en los artículos 315 y 329 del Código de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No.2014-0568 (J.10).**

En virtud del mandato visto a folio 1 vto de esta encuadernación, el Despacho le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho **Dra. ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, como apoderada judicial de la demandada **RUBY YANETH FORERO MORENO**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

De otra parte, el Juzgado **rechaza de plano** la solicitud de nulidad fundada en el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P., y presentada por la apoderada judicial de la ejecutada en cita, acogiendo lo preceptuado en el inciso 4° del Art. 135 *ibídem*, que en su tenor literal dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” –resaltado fuera del texto-.

Y es que, al interior de las presentes diligencias, la demandada **RUBY JANETH FORERO**, se notificó de forma personal del asunto del epígrafe<sup>38</sup>, sin alegar los vicios anulatorios invocados en la hora de ahora, lo que de suyo soporta la determinación adoptada líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez<sup>39</sup>**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 081  
fijado hoy **29 de septiembre de 2022**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>38</sup> Folio 25.

<sup>39</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



Señor

**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**RADICADO: 110013103010 2014 00568 00**

**JUZGADO ORIGEN : 10 civil del Circuito y 48 Civil del Circuito**

**DEMANDANTE:** banco bilbao vizcaya argentaria BBVA  
**DEMANDADO:** Ruby Forero Moreno

**DEMANDA ACUMULADA:** 23-2009—1196 del Juzgado 23 Civil Municipal Demandantes - IRMA LANCHEROS LANCHEROS Demandados - CIRIS ANDES LTDA

**ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, actuando en mi condición de apoderada de la demandada **RUBY FORERO MORENO**, con todo respeto me dirijo al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de Septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, recursos que sustentó en la siguientes:

**PETICIONES**

1. Reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia recurrida y por esta vía reponer la decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, dar trámite a la nulidad propuesta en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso
3. De manera subsidiaria y en el evento de no reponer la decisión, pido al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C SALA CIVIL **REVOCAR** la providencia recurrida

✉ andrea.romero@outlook.com  
🏠 Avenida Jiménez 4 43  
Edificio Monserrate  
Oficina 803  
Bogotá  
☎ (+ 57) 312 566 12 66

lugar a confusiones, expresividad, es decir que la obligación se encuentre plenamente plasmada en el título, y exigibilidad, esto es que efectivamente la obligación se encuentre vencida y que la persona que se ha demandado sea la obligada.

Lo anterior, igualmente ha sido señalado por el legislador en la norma procesal mencionada, en su artículo 430, con la finalidad de que sea el juez quien tome la determinación de la forma correcta en que debe emitirse la orden de pago.

Desde ahora debe anotarse, que los anteriores mandatos procesales eran igualmente existentes en los preceptos del Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 488 y 497.

Para el presente caso, como se puso en conocimiento del Despacho, la demanda ejecutiva incoada se fundamenta en títulos valores tipo cheque, los cuales fueran girados de la cuenta bancaria perteneciente a la sociedad **CIRIS ANDES LTDA**, sin embargo, y sin justificación alguna el mandamiento de pago emitido, incurrió en una vulneración directa a los mandatos constitucionales, convencionales, a la norma sustancial y a la norma procesal, al incluir como obligada o ejecutada a la representante legal de la mencionada persona jurídica, señora **RUBY YANETH FORERO MORENO**, sin que mediara título alguno que respaldara la decisión adoptada.

No obstante lo anterior, el Despacho mediante el auto recurrido ha considerado que ha operado la saneabilidad de la causal de nulidad en los términos del artículo 136 del C.G.P, pasando por alto que no se trata de un simple yerro procesal o de trámite, sino que por el contrario como se expresó anteriormente se trata de un vicio desconocedor de los preceptos máximos del ordenamiento jurídico.

De otra parte, si bien la legislación procesal no ha establecido la violación de los derechos fundamentales como una de las causales taxativas de nulidad, no puede pasar por alto que tampoco ha existido actuación posterior efectuada por la demandada **RUBY YANETH FORERO MORENO** que argumentar una convalidación del defecto en que se incurrió al

✉ andrea.romero@outlook.com  
🏠 Avenida Jiménez 4 43  
Edificio Monserrate  
Oficina 803  
Bogotá  
☎ (+ 57) 312 566 12 66

4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar dar trámite a la nulidad propuesta en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso

**ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 ha consagrado el derecho fundamental al debido proceso, las formas propias del juicio y el derecho a la defensa.

Los anteriores preceptos constitucionales, igualmente guardan relación con los derechos convencionalmente reconocidos y ratificados por Colombia en los términos del artículo 93 de la Carta Superior.

El artículo 619 del Código de Comercio, ha definido los títulos valores como un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se contiene, razón por la cual ante la inexistencia de este documento existe imposibilidad total de hacer uso del ejercicio de las acciones adjetivas creadas por el legislador para su cobro.

Como es claro, la aceptación del título valor es un requisito sine qua non para su existencia, pues es la forma única de establecer a cargo de quien se encuentra la obligación allí contenida; para el caso de los cheques, como es sabido, la obligación recae en cabeza del titular de la cuenta de la cual se han expedido los formatos pre establecidos que se mencionan en el artículo 712 del Código de Comercio.

Por su parte el estatuto procesal vigente ha contemplado en su sección segunda el proceso ejecutivo como la vía idónea para materialización y pago de los títulos de carácter ejecutivos, dentro de los cuales evidentemente se encuentran inmersos los títulos valores, así, el artículo 422 del Código General del Proceso ha señalado la viabilidad de demandar por la vía de la ejecución aquellas obligaciones de carácter, expreso, claro y exigible y que provengan del deudor.

Las anteriores previsiones requieren el examen exhaustivo del titular del Despacho de conocimiento a fin de verificar además de los requisitos de existencia de los títulos, las condiciones de claridad, es decir que no exista

✉ andrea.romero@outlook.com  
🏠 Avenida Jiménez 4 43  
Edificio Monserrate  
Oficina 803  
Bogotá  
☎ (+ 57) 312 566 12 66

momento de librar mandamiento de pago, pues tal y como en el escrito de nulidad se señaló, mi poderdante en su condición de representante legal de la sociedad demandada fue notificada sin que contara con asesoría, acompañamiento ni representación judicial efectivamente constituida.

Lo anterior, tal y como reposa en el expediente conllevó a que la demandada no ejerciera actuación procesal alguna que permita pregonar el saneamiento de la actuación, por el contrario, a pesar del agotamiento de las diferentes etapas procesales, el Despacho de conocimiento en su deber de realizar el control de legalidad respectivo, en ningún momento ha dado cumplimiento a sus obligaciones como administrador de justicia, permitiendo que el error garrafal en que se incurrió al momento de proferir el mandamiento de pago se prorrogue sin justificación alguna, hasta el punto tal de generar perjuicios con las medidas cautelares efectivamente practicadas.

La Honorable Corte Constitucional, ha respaldado la postura antes descrita entre otras en sentencias como la T - 330 de 2018, reconociendo así causales de nulidad innominadas y dando prelación a las garantías fundamentales, en tal oportunidad, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional expresó:

*En efecto, para la Corte Constitucional, "la labor evaluativa del juzgador implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".*

Por todo lo anteriormente expuesto, agradezco se concedan las peticiones inicialmente expuestas; **máxime si la persona natural que apodero ni afirmó, ni negó lo que ignoraba en conocimientos jurídico procesal y con base en simple lógica elemental, para que el a quo sin fundamento jurídico legal manifieste que el yerro hasta ahora latente se haya subsanado**

✉ andrea.romero@outlook.com  
🏠 Avenida Jiménez 4 43  
Edificio Monserrate  
Oficina 803  
Bogotá  
☎ (+ 57) 312 566 12 66

*Andrea Nathaly Romero Navarrete*  
ABOGADA  
ESPECIALISTA

Agradezco la atención y colaboración con la presente.

Atentamente,

  
~~Andrea Nathaly Romero Navarrete~~

**ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**

**C.C 1.10230.745 de Bogotá.**

**T.F No. 333.721 del C.S.J**

**Email: andrea.romero@outlook.com**

✉ andrea.romero@outlook.com  
📍 Avenida Jiménez 4-43  
Edificio Monserrate  
Oficina 803  
Bogotá  
☎ (+ 57) 312 566 12 66

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN/ RADICADO:110013103010  
2014 00568 00/JUZGADO ORIGEN : 10 civil del Circuito y 48 Civil del  
Circuito/DEMANDANTE: banco bilbao vizcaya argentaria BBVA/ DEMANDADO: Ruby  
Forero Moreno DEMANDA ACUMULAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 17:06

Para: Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>

### ANOTACION

Radicado No. 6042-2022, Entidad o Señor(a): ANDREA ROMERO - Tercer Interesado,  
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE  
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN//De: Andrea N. Romero N.  
<andrea.romero@outlook.com>Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 14:17//SPB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** iHAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 14:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN/ RADICADO:110013103010 2014 00568

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. |            |
|---|------------|
| RADICADO  | 6042-2022  |
| Fecha Recibido  | 03-10-2022 |
| Número de Folios  | 3          |
| Quien Recepciono  | [Firma]    |

00/JUZGADO ORIGEN : 10 civil del Circuito y 48 Civil del Circuito/DEMANDANTE: banco bilbao vizcaya argentaria-  
BBVA/ DEMANDADO: Ruby Forero Moreno DEMANDA ACUMULAD

Señor

**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**RADICADO:110013103010 2014 00568 00**

**JUZGADO ORIGEN : 10 civil del Circuito y 48 Civil del Circuito**

**DEMANDANTE:** banco bilbao vizcaya argentaria BBVA

**DEMANDADO:** Ruby Forero Moreno

**DEMANDA ACUMULADA:** 23-2009—1196 del Juzgado 23 Civil Municipal Demandantes - IRMA LANCHEROS LANCHEROS Demandados - CIRIS ANDES LTDA

**ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, actuando en mi condición de apoderada de la demandada **RUBY FORERO MORENO**, con todo respeto me dirijo al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de Septiembre de 2022.

Cordialmente,

*Andrea Nathaly Romero Navarrete*

**ABOGADA ESPECIALIZADA**

Avenida jimenez 4-49  
Edificio monserate  
Oficina 803  
Bogota  
(+ 57) 312 566 12 66

República de Colombia  
Poder Judicial - Poder Judicial  
Circuito de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 113 C.G.P.

En la fecha 06 10 2022 se le ha expedido traslado conforme a lo establecido en el art. 113 del C. G. P. el cual debe ser recibido el 09 10 2022 y vence en: 11 10 2022

El secretario

República de Colombia  
Poder Judicial - Poder Judicial  
Circuito de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

**25 OCT. 2022**

En la fecha 25 OCT. 2022 se ha diligenciado el traslado de conformidad con el artículo 113 del C. G. P.

T.V. Recusa Retorc  
MUN

*o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, tratados, requerimientos y diligencias semejantes.*

De las normas transcritas se concluye que, para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago, la persona que actúa en su propio nombre, para nuestro caso, RUBY YANETH FORERO, y como representante de otra, CI IRIS ANDES LTDA., se considerará como **una sola persona**, es decir, que al momento en que RUBY YANETH FORERO firmó el acta de notificación personal del mandamiento de pago, lo hizo en su doble calidad, como persona natural y como representante legal de la mencionada persona jurídica.

Lo anterior, por prescripción clara de las normas en cita, por lo cual de ninguna manera al momento de realizar la notificación personal del mandamiento de pago se tenía que hacer una doble notificación, esto es, una como persona natural y otra como representante legal de la persona jurídica, ni tampoco, ninguna aclaración respecto de en qué calidad estaba firmando la persona a notificar, si como persona natural o como representante legal. Bastó con la firma de la persona natural RUBY YANETH FORERO, para que ésta y la persona jurídica que representaba, CI IRIS ANDES LTDA, quedaran debidamente notificadas del mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, la nulidad deprecada por la demandada se reitera, es inexistente, por cuanto que, la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago y su correspondiente acta, se realizaron rigurosamente con apego a lo previsto en los artículos 315 y 329 del Código de Procedimiento Civil, aplicables para la época de los hechos, hoy Artículos 291 y 300 del Código General del Proceso.

Es decir, tal y como se aprecia en el acta de notificación personal obrante en el plenario:

Se le puso en conocimiento a la demandada y a la representante legal de la otra demandada (que convergen en una misma persona) el mandamiento de pago a notificarse, dicha persona fue identificada en debida forma mediante su cédula de ciudadanía, se expresó la fecha en la que se practicó la diligencia, se dejó consignado el nombre de la notificada y la providencia que se notificó, y quedó debidamente firmada por el notificador y la notificada, ésta última en calidad de persona natural y representante legal de la persona jurídica de acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 300 del Código General del Proceso, como se dejó suficientemente explicado más arriba.

En lo que respecta a la argumentación de la apoderada de la demandada para sustentar los recursos interpuestos contra el auto del auto del 28 de septiembre de 2022, en su parte inicial, entra en reflexiones sobre los títulos valores y en particular sobre el cheque, todo lo cual resulta inoportuno, pues tales disquisiciones se han debido hacer en su debido momento procesal por vía de reposición del mandamiento ejecutivo y/o excepciones de mérito, cosa que la demandada no hizo, prefiriendo guardar silencio.

También dice la demandada que no ha existido actuación posterior de su parte para argumentar una convalidación del defecto en que supuestamente se incurrió, lo cual no es acertado pues este litigio empezó como un proceso ejecutivo singular que se transformó en un proceso ejecutivo mixto, debido a que el acreedor hipotecario se hizo parte del mismo para hacer valer su crédito, proceso ejecutivo mixto dentro del cual la aquí demandada actuó hasta el punto de llevar hasta su terminación el proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

Alega también la pasiva que en su condición de representante legal de la sociedad demandada fue notificada sin que contara con asesora, acompañamiento ni representación judicial efectivamente constituida. Alegato que no tiene ningún asidero jurídico, pues tales requisitos para la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada en un proceso ejecutivo, bien sea persona natural o jurídica, son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Remata su argumentación la apoderada de la ejecutada, señalando que la persona natural que apoderada ni afirmó, ni negó lo que ignoraba en conocimiento jurídico procesal y con base en simple lógica elemental. Al respecto hay que decir que la demandada al momento de notificarse del mandamiento de pago era mayor de edad y perfectamente capaz en los términos de los artículos 1502 al 1504 del Código Civil, y que, de conformidad con el artículo 9 ídem: "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa."

Por último, no sólo habrá desecharse el recurso de reposición, sino que también se deberá denegar el de apelación por improcedente, toda vez que, al haberse terminado el proceso ejecutivo hipotecario, se continuó con el proceso ejecutivo singular que, por ser de mínima cuantía, tal y como se determinó en la correspondiente demanda, es de única instancia, es decir, sin recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho mantener incólume el auto recurrido, y denegar, por improcedente, el de apelación.

Atentamente,



Jesus Arturo Guaribonza Soto  
Abogado Demandante  
CC No 80.426.152 de Bogotá  
TP 113.510 del CSJ  
jesusarturo13@gmail.com,  
Tél. 310-2921051



Señor  
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Ref.: **Proceso ejecutivo mixto No. 2014-00568**  
De: **IRMA LANCHEROS LANCHEROS**  
Contra: **CRIS ANDES LTDA y Otra**

**JESÚS ARTURO GUATIBONZA SOTO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la demandante, mediante el presente escrito, descorro el traslado de los recursos interpuestos por la apoderada de la demandada en contra del auto del 28 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

En la argumentación del auto atacado, acierta el despacho al afirmar que no obstante haberse notificado personalmente la demandada, RUBY YANETH FORERO, del mandamiento de pago, hace poco más de 13 años, no alegó en su debido momento los vicios anulatorios que ahora invoca en su solicitud de nulidad, como tenía que haberlo hecho; y acierta también, en derivarle a este hecho la consecuencia jurídica del saneamiento de la nulidad esgrimida por aquella, debido a su silencio respecto del vicio, que ahora esgrime, al momento de ser notificada personalmente del mandamiento de pago en su contra, y de haber recibido el correspondiente traslado de la demanda ejecutiva con todos sus anexos.

Y es que para que el vicio señalado por la demandada hubiera tenido alguna probabilidad de prosperidad era indispensable su alegación oportuna, y si, por el contrario, aquella no mostró ninguna inconformidad con él a lo largo de poco más de 13 años, no puede ahora esgrimirlo como causa de la violación de sus derechos.

Por este solo argumento jurídico, es que no hay lugar a reponer el auto del 28 de septiembre de 2022.

Por otra parte, considero importante recalcar lo argumentado en el traslado de la nulidad, en cuanto al porqué en el trámite de la notificación personal a RUBY YANETH FORERO, esta y la empresa que representa, CI IRIS ANDES LTDA, quedaron notificadas personalmente en debida forma.

Recordemos que la demandada basó su petición de nulidad principalmente en las siguientes afirmaciones:

*"(,) 11. Así mismo, al revisar la notificación personal efectuada el día 7 de abril de 2010, se evidencia que no es claro si la notificación se hizo únicamente para mi poderante como persona natural y/o como representante legal de la sociedad CI RIS ANDES LTDA. (...)"*

*13. No existe prueba alguna al interior del proceso, en que se haya logrado notificar a las partes en debida forma, esto es, a mi poderante como persona natural o en nombre propio y a la sociedad CI RIS ANDRES LTDA.*

*14. Igualmente, al observar el acta de notificación en cuestión, únicamente se logra ver la firma de mi poderante y su número de cédula, sin aclaración alguna, si la misma correspondía como representante legal o como persona natural. (...)"*

Lo anterior, desconoció el Artículo 329 del Código de Procedimiento Civil aplicable para la época de los hechos, hoy Artículo 300 del Código General del Proceso:

**C.P.C.**

**ARTICULO 329. NOTIFICACION AL REPRESENTANTE DE VARIAS**

**PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

**C.G.P.**

**ARTICULO 300. NOTIFICACION AL REPRESENTANTE DE VARIAS**

**PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

De las normas transcritas se concluye que, para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago, la persona que actúa en su propio nombre, para nuestro caso, RUBY YANETH FORERO, y como representante de otra, CI IRIS ANDES LTDA, se considerará como una sola persona, es decir, que al momento en que RUBY YANETH FORERO firmó el acta de notificación personal del mandamiento de pago, lo hizo en su doble calidad, como persona natural y como representante legal de la mencionada persona jurídica.

Lo anterior, por prescripción clara de las normas en cita, por lo cual de ninguna manera al momento de realizar la notificación personal del mandamiento de pago se tenía que hacer una doble notificación, esto es, una como persona natural y otra como representante legal de la persona jurídica, ni tampoco, ninguna aclaración respecto de en qué calidad estaba firmando la persona a notificar, si como persona natural o como representante legal. Basó con la firma de la persona natural RUBY YANETH FORERO, para que ésta y la persona jurídica que representaba, CI IRIS ANDES LTDA, quedaran debidamente notificadas del mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, la nulidad deprecada por la demandada se reitera, es inexistente, por cuanto que, la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago y su correspondiente acta, se realizaron rigurosamente con apego a lo previsto en los artículos 315 y 329 del Código de Procedimiento Civil, aplicables para la época de los hechos, hoy Artículos 291 y 300 del Código General del Proceso.

Es decir, tal y como se aprecia en el acta de notificación personal obrante en el plenario:

Se le puso en conocimiento a la demandada y a la representante legal de la otra demandada (que convergen en una misma persona) el mandamiento de pago a notificarse, dicha persona fue identificada en debida forma mediante su cédula de ciudadanía, se expresó la fecha en la que se practicó la diligencia, se dejó consignado el nombre de la notificada y la providencia que se notificó, y quedó debidamente firmada por el notificador y la notificada, ésta última en calidad de persona natural y representante legal de la persona jurídica de acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 300 del Código General del Proceso, como se dejó suficientemente explicado más arriba.

En lo que respecta a la argumentación de la apoderada de la demandada para susentar los recursos interpuestos contra el auto del auto del 28 de septiembre de 2022, en su parte inicial, entra en reflexiones sobre los títulos valores y en particular sobre el cheque, todo lo cual resulta inoportuno, pues tales disquisiciones se han debido hacer en su debido momento procesal por vía de reposición del mandamiento ejecutivo, y/o excepciones de mérito, cosa que la demandada no hizo, prefiriendo guardar silencio.

También dice la demandada que no ha existido actuación posterior de su parte para argumentar una convalidación del defecto en que supuestamente se incurrió, lo cual no es acertado pues este litigio empezó como un proceso ejecutivo singular que se transformó en un proceso ejecutivo mixto, debido a que el acreedor hipotecario se hizo parte del mismo para hacer valer su crédito, proceso ejecutivo mixto dentro del cual la aquí demandada actuó hasta el punto de llevar hasta su terminación el proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

Alega también la pasiva que en su condición de representante legal de la sociedad demandada fue notificada sin que contará con asesoría, acompañamiento ni representación judicial efectivamente constituida. Alegato que no tiene ningún asidero jurídico, pues tales requisitos para la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada en un proceso ejecutivo, bien sea persona natural o jurídica, son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Remata su argumentación la apoderada de la ejecutada, señalando que la persona natural que apodera ni afirmó, ni negó lo que ignoraba en conocimiento jurídico procesal y con base en simple lógica elemental. Al respecto hay que decir que la demandada al momento de notificarse del mandamiento de pago era mayor de edad

y perfectamente capaz en los términos de los artículos 1502 al 1504 del Código Civil, y que, de conformidad con el artículo 9 ídem: "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa."

Por último, no sólo habrá de desecharse el recurso de reposición, sino que también se deberá denegar el de apelación por improcedente, toda vez que, al haberse terminado el proceso ejecutivo hipotecario, se continuó con el proceso ejecutivo singular que, por ser de mínima cuantía, tal y como se determinó en la correspondiente demanda, es de única instancia, es decir, sin recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho mantener inculme el auto recurrido, y denegar, por improcedente, el de apelación.

Atentamente,



JESÚS ARTURO GUATIBONZA SOTO

CC 80.426.152 DE BOGOTÁ

T.P. 113.510 DEL CSI

10/10/22, 18:15

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: Proceso ejecutivo mixto No. 2014-00568 De: IRMA LANCHEROS LANCHEROS  
Contra: CIRIS ANDES LTDA y Otra

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 18:15

Para: JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO <jesusarturo13@gmail.com>

3

### ANOTACION

Radicado No. 6236-2022, Entidad o Señor(a): JESUS GUATIBONZA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: MEMORIAL//De: JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO <jesusarturo13@gmail.com>Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 14:18//SPB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

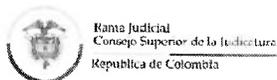


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO <jesusarturo13@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 14:18

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo mixto No. 2014-00568 De: IRMA LANCHEROS LANCHEROS Contra: CIRIS ANDES LTDA y Otra

|  |            |
|--|------------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |            |
| RADICADO   | 6236-2022  |
| Fecha Recibido   | 10-10-2022 |
| Número de Folios   |            |
| Quien Recibió  |            |

3 10-2014-568

Cordialsaludo





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: EJECUTIVO de IRMA LANCHEROS LANCHEROS en contra de C I IRIS ANDES LTDA., y RUBY YANETH FORERO MORENO. (Rad. N°. 2014-00568. J. 10).**

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición**, y en **subsidio de apelación**, presentado por la procuradora judicial de la parte demandada, en contra del proveído de data 28 de septiembre de 2022 (fl. 6), por medio del cual, se rechazó de plano la nulidad invocada.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, la censora argumentó, en apretada síntesis, que, el presente juicio compulsivo, se fundamenta en títulos valores (cheques) girados desde la cuenta bancaria perteneciente a la sociedad demandada, empero que, sin justificación alguna, se incluyó como ejecutada a la representante legal de la mencionada persona jurídica, circunstancia que en su sentir, configura un vicio desconocedor de los preceptos normativos.

Adujo que, no ha existido una actuación posterior en cabeza de la demandada RUBY YANETH FORERO MORENO, que convalide el defecto en que se incurrió, y que además, su notificación se surtió, sin contar con asesoría, acompañamiento, o representación judicial efectivamente constituida.

Concluyó que, el enunciado error, se ha prorrogado sin justificación alguna, al punto de generar perjuicios con la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por la inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, que: "(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**". -Lo resaltado es del Despacho-

De acuerdo con la anterior disposición normativa, no admite discusión alguna, que los eventos para desechar de tajo una solicitud de nulidad, no son otros distintos a los allí expresados en forma taxativa.

En este sentido, revisado con detenimiento el *dosier*, nuevamente se otea que, la demandada RUBY YANETH FORERO MORENO, compareció al proceso desde el 07 de abril del año 2010, calenda en que se surtió su notificación personal<sup>1</sup>, sin que se opusiera al

<sup>1</sup> Ver folio 25 cd. 1.



ejercicio de la acción, como se dejó consignado en el auto de calenda 21 de julio de esa misma anualidad<sup>2</sup>.

Bajo esa óptica, es diáfano que los motivos anulatorios enervados en la hora de ahora, y soportados en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., no se alegaron en tiempo, y por esa razón, en los precisos términos del numeral 1° del canon 136 del Estatuto Procedimental<sup>3</sup>, se sanearon.

En esa dirección, para esta Juzgadora los argumentos de la censora, no son de recibo, máxime cuando la providencia atacada, en verdad se ajusta en un todo a derecho, por lo que deberá mantenerse incólume.

Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 6° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo expuesto, sin más elucubraciones, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (fl. 6), por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el extremo demandado. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total de los cuadernos 1 y 5 en su integridad, so pena de declararse desierta la alzada. (**Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.**). Así, por **secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento las disposiciones normativas ya aludidas.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez<sup>4</sup>**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07  
fijado hoy **27 de enero de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12**

<sup>2</sup> Ver folio 27 cd. 1.

<sup>3</sup> "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

<sup>4</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800- 8

2/2/2023 11:31:36 Cajero: elymacia  
Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 81836752

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
Valor: \$28,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del costo: \$0.00  
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
CESO-CUN-RM  
Ref 1: 9000975446  
Ref 2: 11001310301020140056800  
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800- 8

2/2/2023 11:30:54 Cajero: elymacia  
Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 81836625

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
Valor: \$6,900.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del costo: \$0.00  
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
CESO-CUN-RM  
Ref 1: 9000975446  
Ref 2: 11001310301020140056800  
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Copias Simples : \* Cuaderno # 1 - completo

folios 1 al 66. por cara y cara / hoja

\* Cuaderno # 5 - completo

folios 1 a 12 por cara y cara







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2014-0568

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de **CUADERNO No. UNO EN 66 folios, CUADERNO No. CINCO en 14 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE **IRMA LANCHEROS LANCHEROS** Contra **C I IRIS ANDES LTDA. Y RUBY YANETH FORERO MORENO** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. a costa de la parte interesada, se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por audiencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **10-2014-0568**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

|   |  |
|---|--|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Oficina de Ejecución Civil<br>Circuito de Bogotá D. C. |
| <b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b>   |  |
| En la fecha <u>07-02-2023</u>   | se hizo el presente traslado   |
| conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u>                                       | del  |
| C. G. P. el cual corre a partir del <u>08-02-2023</u>                               |  |
| y vence en: <u>10-02-2023</u>   |  |
| El secretario   | <u>P.C</u>   |

JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO  
ABOGADO ESPECIALIZADO U. NACIONAL

Cra 12 No. 14-105 Oficina 312 Sogamoso  
Cel: 3202355312  
Correo: ancizaramaya@hotmail.com

Señor  
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Boyacá  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 11001-31-03-030-2021-00390-00  
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO HURTADO MORENO Y JOSE ALBERTO  
SERRANO SUAREZ  
DEMANDADA: SOCIEDAD CONCREPLAS BENITEZ S.A.S  
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITUD EJECUCION CON BASE EN LA  
SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

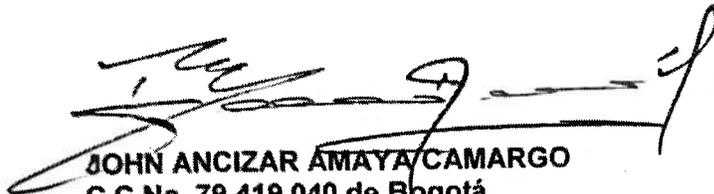
JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.419.040 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.257 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente me permito presentar liquidación actualizada en el proceso de la referencia:

| INTERESES DE MORA |            |      |      |            |              |
|-------------------|------------|------|------|------------|--------------|
| CAPITAL           | MES        | AÑO  | DIAS | INT. LEGAL | INT. MORA    |
| \$49.864.831,00   | OCTUBRE    | 2020 | 15   | 0,5        | \$124.662,07 |
| \$49.864.831,00   | NOVIEMBRE  | 2020 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | DICIEMBRE  | 2020 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | ENERO      | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | FEBRERO    | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | MARZO      | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | ABRIL      | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | MAYO       | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | JUNIO      | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | JULIO      | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | AGOSTO     | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | SEPTIEMBRE | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | OCTUBRE    | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | NOVIEMBRE  | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | DICIEMBRE  | 2021 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | ENERO      | 2022 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | FEBRERO    | 2022 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | MARZO      | 2022 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | ABRIL      | 2022 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | MAYO       | 2022 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | JUNIO      | 2022 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | JULIO      | 2022 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | AGOSTO     | 2022 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |
| \$49.864.831,00   | SEPTIEMBRE | 2022 | 30   | 0,5        | \$249.324,15 |

|                             |           |      |    |     |                       |
|-----------------------------|-----------|------|----|-----|-----------------------|
| \$49.864.831,00             | OCTUBRE   | 2022 | 30 | 0,5 | \$249.324,15          |
| \$49.864.831,00             | NOVIEMBRE | 2022 | 30 | 0,5 | \$249.324,15          |
| \$49.864.831,00             | DICIEMBRE | 2022 | 30 | 0,5 | \$249.324,15          |
| \$49.864.831,00             | ENERO     | 2023 | 30 | 0,5 | \$249.324,15          |
| <b>TOTAL INTERESES MORA</b> |           |      |    |     | <b>\$6.856.414,12</b> |

|                      |                        |
|----------------------|------------------------|
| LIQUIDACION ANTERIOR | \$50.055.979,00        |
| INTERESES CAUSADOS   | \$6.856.414,12         |
| <b>TOTAL</b>         | <b>\$56.912.393,12</b> |

Atentamente;

  
**JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO**  
 C.C.No. 79.419.040 de Bogotá  
 T.P.No. 76.257 del C.S. de la J.

RE: 11001-31-03-030-2021-00390-00 EJECUTIVO LIQUIDACION DEL CREDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/02/2023 21:42

Para: ancizaramaya@hotmail.com <ancizaramaya@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 706-2023, Entidad o Señor(a): JDO 30 CIV CTO BTA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ENVÍA CORREO DE JOHN AMAYA - APORTA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO//030-2021-390 JDO. 3 CTO EJEC//De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 12:05//JARS//02 FLS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

|                 |                       |
|-----------------|-----------------------|
| Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. |
|                 | 2:00 p.m. a 5:00 p.m  |



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 12:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO <ancizaramaya@hotmail.com>

Asunto: RV: 11001-31-03-030-2021-00390-00 EJECUTIVO LIQUIDACION DEL CREDITO

Buen día, me permito remitir el presente correo por ser de su competencia. Memorialista tenga en cuenta la consulta de procesos para que proceda a remitir sus memoriales en debida forma. Gracias.

Atentamente,



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2  
Edificio Hernando Morales Molina  
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640  
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>  
<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

**De:** JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO <ancizaramaya@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 5:21 p. m.

**Para:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001-31-03-030-2021-00390-00 EJECUTIVO LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO 11001-31-03-030-2021-00390-00  
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO HURTADO MORENO Y JOSE ALBERTO SERRANO SUAREZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD CONCREPLAS BENITEZ S.A.S

Buenos días

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito enviar liquidación del crédito del proceso de la referencia

Cordialmente,

**JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO**  
Abogado Especializado U. Nal  
Carrera 12 No. 14 -105 Of. 312 Sogamoso  
Celular 3202355312

